

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CRISTOBAL RAFAEL ACOSTA DOMINGUEZ
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTRO
Litisconsorte: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001 31 05 031 2022 00599 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia del 09 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por resultar vencida en juicio y por no haber prosperado las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía y, **CONFIRMAR** en todo lo demás. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA LABORAL ADICIONE A LA SENTENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024 EN LO QUE CONCIERNE A LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y CONFIRMAR LO DEMÁS.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que el A quo omitió tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al valor sufragado por mi representada, pese a que se propuso como exceptivo en la contestación al llamamiento en garantía como **“AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA”**. – Subrayado fuera del texto.

Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL deberá ADICIONAR la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia del 09 de octubre de 2024 en el sentido de condenar en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar vencida en juicio y, no haber prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. LA AFP COLFONDOS S.A. FUE VENCIDA EN JUICIO AL NO DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA PARA LA DEVOLUCION DE PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL, LO QUE JUSTIFICA PLENAMENTE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SU CONTRA.**

Se pone de presente al Ad quem, que la AFP Colfondos S.A., no logró demostrar la responsabilidad alegada en su escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada, pues de acuerdo CSJ- Sala de Casación Laboral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, entre otros, **deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con cargo a sus propios recursos**, como consecuencia de un incumplimiento al deber de información y buen consejo en el acto de traslado del RPM al RAIS.

Así lo expuso el Juez de Primera Instancia cuando indicó que las consecuencias de la ineficacia del traslado deben ser asumidas por los fondos de pensiones debido a los errores cometidos al momento de suministrar la asesoría y no por las entidades aseguradoras, en lo que concierna a los valores utilizados en los seguros previsionales por cuanto, (i) en la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía, no se amparó el riesgo de la devolución de las primas de seguro previsional y (ii) dicha prima de seguro fue debidamente devengada al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se necesitara para completar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá decidió ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en el escrito del llamamiento en garantía pues la AFP Colfondos S.A. NO logro demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada para la devolución de primas de seguro previsional

No obstante, pese ser vencida en juicio, el Aquo omitió lo ordenado en el artículo 365 del CGP que reza:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. – Negrilla y subrayado fuera del texto.

Como también lo dicho por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, que indica que:

“(…) el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (...), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (...) con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso”.
(subrayas y negrita fuera de texto)

Para lo anterior, se debe advertir que en sede judicial, se logró demostrar que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha tenido que sufragar por ocasión a las tantas vinculaciones efectuadas como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA. En ese sentido es dable que el juzgado ordena la condena en costas a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi representada, a fin de compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le está generando.

2. LAS COSTAS DEBERAN SER TASADAS SEGÚN LAS EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS.

Las costas deberán ser tasadas de acuerdo con las expensas y gastos sufragados durante el proceso, los cuales deberán ser demostrados y verificados, así lo expone el artículo 361 del CGP que indica que:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. – Subrayado y negrilla fuera del texto.

No obstante, antes de abordar dicho criterio, es necesario mencionar que de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 1999 la condena en costas es una *carga económica* [que] *comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y las agencias en derecho son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales vale la pena precisarlos- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”* - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, y con el fin de que el juzgador pueda tasar las costas y agencias en derecho de acuerdo con los gastos sufragados que aquí se buscan demostrar, se aportó la copia de la factura de venta No. 16316 en la cual se evidencia el perjuicio sufrido por mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien, con motivo de su vinculación, debe asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3,500,000) más IVA por concepto de apoderamiento y/o representación, tal como quedó probado con la factura No. 16208 que se adjuntó con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, misma que se relaciona a continuación:



G. HERRERA & ASOCIADOS

ABOGADOS S.A.S.

NIT : 900701533-7

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

16208

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS		NIT : 900701533-7		RESPONSABLE DE IVA		16208	
SENOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A		Forma de Pago: CREDITO		Fecha Vcto : 2024 ABR 02		FECHA	
NIT. : 860027404-1		DIRECCION : AV 6A 23 12		TEL: 3904200		2024-MAR-04 04:45PM	
D E S C R I P C I O N						VALORES	
Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañía en el proceso Ordinario de Cr						3,500,000	
Istobal Rafael Acosta Dominguez Contra Colfondos SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado primero							
laboral de bogota., Radicado: 2022-00599.,AJR2091.							
Correspondiente a \$3.500.000 con la admision del llamamiento.							
Abogado encargado: Zohe Cubillos							

En ese sentido, una vez ya explicado por qué procede la condena en costas y agencias en derecho y al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo adjunto.

3. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado, en este caso el demandante, que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el

cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

Aunado a lo anterior y con relación a este asunto, la Superintendencia Financiera ha abordado el tema de la Restitución de la Prima de Seguro Previsional mediante respuesta dirigida a la Dra. Clara Elena Reales, vicepresidenta Jurídica de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS con fecha del 17 de enero de 2020, en la cual se abordó el siguiente interrogante:

“(…) ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordena la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto opero la figura de la prima devengada?”

Para lo cual, la Superintendencia Financiera de Colombia respondió lo siguiente:

“(…) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.”

Concluyendo así, que en virtud de una la declaratoria de nulidad de la afiliación o ineficacia del trasladar, solo sería posible trasladar los siguientes conceptos:

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En resumen, debido a que la prima del seguro previsional ya fue pagada y la aseguradora cumplió con su obligación contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, NO es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues los mismos ya fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue

debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

4. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO

Frente a lo dicho, en el presente caso el señor CRISTOBAL RAFAEL ACOSTA DOMINGUEZ solicitó la ineficacia de traslado realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los límites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza.

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «*Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley*».

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.

5. SE LOGRÓ PROBAR QUE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.

Con respecto a los de la ineficacia del traslado, es claro que estos no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A. y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A. Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de

buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades deberán ser declaradas de manera individual, es por esto que en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá, se demostró que el contrato suscrito entre el demandante y la AFP es totalmente independiente al contrato de seguro que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y por ende, se llegó a la conclusión que se trata de actos y/o negocios jurídicos totalmente independientes.

No está demás aclarar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora es un tercero de buena fe en relación con el negocio jurídico de traslado, que no tiene injerencia en el perfeccionamiento del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones legales del fondo (artículo 97 del Decreto 663 de 1993).

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara - acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia Del 09 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Colfondos S.A., al pago de las costas y agencias en derecho por un valor igual al sufragado por mi representada ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial.

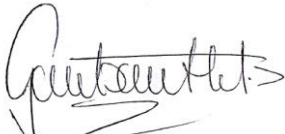
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la Sentencia Del 09 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá, especialmente, el numeral quinto y sexto, en los cuales se dispuso:

“DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y declarar probadas las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVARS. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ABSOLVER a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra”

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.